

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**/ los demandados contestaron dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2063**

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MEDIMAS EPS S.A., fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no fue allegado memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

De otra parte, en atención a la solicitud realizada por POSITIVA S.A., tendiente a que se vincule al presente asunto a la ARL SURAMERICANA S.A., manifestando para ello que esta sería la entidad llamada a responder por las pretensiones invocadas por el demandante, el Despacho en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., ordenará vincular a la aludida sociedad, toda vez que puede tener interés en lo que se resuelva en el presente litigio, corriéndole el respectivo traslado para que contesten o se pronuncien acerca de los hechos de la demanda.

Así las cosas, se abstendrá de correr el traslado que trata el numeral 1 del artículo 101 del CGP, a la parte demandante de la excepción previa **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** propuesta por la demandada, toda vez que con la vinculación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se encontraría debidamente integrado el contradictorio.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial, la certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, visible a folios 170-171 Y 173-174 del plenario.

Finalmente, teniendo en cuenta que POSITIVA S.A., constituyó nuevo apoderado judicial, se aceptará la renuncia presentada por la doctora DIANA ALEJANDRA CÓRDOBA CARVAJAL.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de MEDIMAS EPS S.A.

**CUARTO: TENER** por no reformada la demanda.

**QUINTO: VINCULAR** al presente trámite en su condición de litisconsorte necesario por pasiva a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

**SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y su apoderado judicial, la certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, visible a folios 170-171 Y 173-174 del plenario.

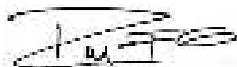
**OCTAVO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora DIANA ALEJANDRA CÓRDOBA CARVAJAL como apoderada judicial de POSITIVA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la T. P. No. 258.258 del C. S. de la J., y como sustituta a la Dra. MARÍA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS, portadora de la T. P. No. 313.185 del C. S. de la J., conforme a los términos señalados en el poder anexo al expediente.

**DECIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de POSITIVA S.A., al Dr. DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, portador de la T.P. No. 86.226 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**DECIMO PRIMERO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**

JUEZ

emi

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/09/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

La Secretaria